

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
SUBSECRETARÍA REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR - ZONA 6

RESOLUCIÓN No. 041-MRNNR-SRMCS-Z6-2014

PERMISO PARA REALIZAR LABORES DE MINERÍA ARTESANAL

NOMBRE DEL ÁREA: "YOLITA", CÓDIGO: 990281

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES – SUBSECRETARÍA REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR - ZONA 6.- Cuenca, a 27 DE ENERO DE 2014; a las 10H30; **VISTOS.**- La solicitud presentada por la peticionaria **YOLANDA NATIVIDAD QUINANCELA VILLACRES**, el 07 DE MARZO DE 2013, con el propósito de regularizar las actividades mineras, que realiza bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo INDIVIDUAL, en un área a la que ha denominado "YOLITA", que corresponde a una superficie de 6 hectáreas, en la que ha declarado que el tipo de mineral a explotarse es MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Ésta área se encuentra ubicada en la provincia de MORONA SANTIAGO, cantón PALORA, parroquia CUMANDÁ conforme se desprende de la información entregada.- Para resolver se considera: **PRIMERO.**- Que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.- **SEGUNDO.**- Que es de interés público la regularización de las actividades mineras dentro de todo el territorio de la República del Ecuador de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.- **TERCERO.**- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, al amparo de la Acción de Personal N° 173414 de 26 de Noviembre de 2013, acuerda Encargar al Ing. Pablo Crespo Gonzales, al cargo de Subsecretario Regional de Minas Centro Sur-Zona 6, para que ejerza las funciones contempladas en el artículo 7 de la Ley de Minería Vigente, artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Minería, y artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mismos que señalan que las Subsecretarías Regionales de Minas, tienen como misión otorgar, administrar y extinguir derechos mineros.- **CUARTO.**- "*Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible e inembargable(...)*", según lo previsto en los artículos 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador.- **QUINTO.**- El artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)*"; "*se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables (...)*" Con memorando No. 130-VM-2012 el Viceministerio de Minas dispone a las Subsecretarías Regionales, emitir los permisos de Minería Artesanal de acuerdo a los fundamentos legales así como al formato adjunto en dicho documento. **SEXTO.**- La Ley de Minería reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 37 de 16 de julio de 2013, en el artículo 134 establece: "*El Ministerio sectorial podrá otorgar permisos por un plazo de hasta 10 años para realizar labores de minería artesanal...*".- Con estos antecedentes, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 7 literal j) y Art. 134 de la Ley de Minería

Dr. Pablo Crespo Gonzales
NOTARIO PÚBLICO



Reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Mediante comunicación del 07 DE MARZO DE 2013, la peticionaria **YOLANDA NATIVIDAD QUINANCELA VILLACRES**, presenta la solicitud mediante la cual expresa su interés de querer obtener un permiso para realizar labores dentro del régimen de minería artesanal.- **SÉPTIMO.-** Mediante Oficio N° OF-335-ARCOM-M-CR-2013 de fecha 10 DE MAYO DE 2013 la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero - MACAS, adjunta el informe catastral N° 990281-ARCOM-M-IC-2013, de fecha 09 DE MAYO DE 2013, en el que determina que el área solicitada se encuentra libre con respecto a otras áreas mineras.

Con estos antecedentes, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 7 literal j) y 134 de la Ley de Minería Reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. **RESUELVE:** otorgar el **PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA ARTESANAL** en el área denominada "YOLITA" código **990281**, al tenor de las siguientes disposiciones:

a).- **OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado Ecuatoriano, por intermedio del **MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**, a través de la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur Zona 6, otorga a favor de **YOLANDA NATIVIDAD QUINANCELA VILLACRES**, con cédula de ciudadanía **0600108260**, el presente permiso para realizar labores de minería artesanal, en la modalidad de trabajo **INDIVIDUAL**, en el área denominada "YOLITA" código **990281** para explotar mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal, y de esta manera regularizar las actividades mineras.

b).- **ÁREA, UBICACIÓN Y LÍMITES.-** El área materia del presente permiso cubre una superficie que se encuentra formada por 6 hectáreas mineras contiguas, y está ubicada en la parroquia **CUMANDÁ**, perteneciente al cantón **PALORA**, jurisdicción de la provincia de **MORONA SANTIAGO**. Cuyas coordenadas del punto de partida (PP) 824.700, 9.834.800 y los demás vértices referenciados al sistema de coordenadas **UTM (PSAD56)**, en la zona geográfica 17 las siguientes:

PUNTOS	UTM_PP_X	UTM_PP_Y	DISTANCIAS	METROS
P.P.	824.900	9.834.500	P.P.-1	200,00
1	825.100	9.834.500	1-2	300,00
2	825.100	9.834.200	2-3	200,00
3	824.900	9.834.200	3-P.P.	300,00

c).- **PLAZO DEL PERMISO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES.-** Tendrá un plazo de **DIEZ (10) años**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero correspondiente. de conformidad con lo que establece el Art. 26 de la Ley de Minería Reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno mismo que en su parte pertinente expresa lo siguiente "Para ejecutar las actividades mineras se requiere de manera obligatoria los Actos Administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes Instituciones dentro del ámbito de sus competencias: a) Del Ministerio del Ambiente la respectiva Licencia Ambiental debidamente otorgada. b) De la Autoridad Única del

Dr. Carlos Malena Romero
NOTARIO PUBLICO

990
Coordenadas correspondientes al área Verederos Código 990280



Instituciones dentro del ámbito de sus competencias: a) Del Ministerio del Ambiente la respectiva Licencia Ambiental debidamente otorgada. b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural o cultural(...) "La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio(...)" Para el efecto el Administrado queda condicionado a que, en el plazo de seis meses contados desde el otorgamiento de este derecho, presente a esta Subsecretaría Regional de Minas; de manera obligatoria, los actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. De no realizarlo será causal de extinción y/o caducidad del mismo.

d).- **CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO.**- La capacidad de producción y procesamiento estará sujeta a lo establecido en el primer artículo innumerado agregado luego del artículo 134 de la Ley de Minería reformada mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica del Régimen Tributario; la maquinaria y equipos a utilizarse se sujetará al instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

e).- **OBSERVANCIA A LA NORMATIVA MINERA VIGENTE.**- El titular del derecho minero durante la vigencia del presente permiso, está obligado a la estricta observancia de las normas contempladas en la Ley de Minería, sus Reglamentos, e Instructivos expedidos por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero.

f).- **PROHIBICION DE USO DE MERCURIO.**- El titular del presente permiso deberá tomar las acciones oportunas y necesarias, para erradicar el uso del mercurio en sus actividades mineras, debiendo aplicar métodos alternativos que permitan eliminar dicha sustancia de manera progresiva dentro de los plazos establecidos para el efecto en la Ley de Minería reformada.

g).- **SEGURIDAD Y SALUD MINERA.**- El titular de este permiso está obligado a preservar la salud mental y física y la vida de las personas que realicen actividades en el área materia del mismo, aplicando las normas de seguridad e higiene minera, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Minería vigente.

h).- **EJERCICIO DE LA POTESTAD ESTATAL.**- En ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, el Ministerio Sectorial, con el informe técnico de la Agencia de Regulación y Control Minero, adoptará las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de minería artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. En este caso podrá efectuarse la acumulación de áreas otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal, sin perjuicio de que el Ministerio Sectorial, en aplicación de las

Dr. Carlos Estrella Romero
NOTARIO PUBLICO



normas de los artículos 313 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador, de oficio, pueda redefinir las áreas materia del otorgamiento de concesiones, confirmando títulos de concesiones en reemplazo de los permisos para minería artesanal.

i).-OBSERVANCIA DE NORMAS AMBIENTALES, SOCIALES Y PATRIMONIALES.-

La o el titular del derecho minero durante la vigencia del presente derecho, está obligado a la estricta observancia de las normas de carácter ambiental social y patrimonial contempladas en la Ley de Minería, Ley de Gestión Ambiental, Reglamento General de la Ley de Minería, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, Reglamento de Régimen Especial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal y en general del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia ambiental, además del cumplimiento de todo acto normativo sobre la materia.

j).- AMPARO ADMINISTRATIVO.- El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará Amparo Administrativo al beneficiario de este permiso ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio de sus actividades mineras.-

k).- EXTINCIÓN DEL PERMISO PARA REALIZAR LABORES DE MINERÍA ARTESANAL.- Este permiso se extinguirá en la forma y condiciones establecidas en el título VI, capítulos I y III de la Ley de Minería y demás contempladas en la misma.

l).- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.- El titular del derecho así como las personas que realizan labores mineras en el área otorgada, están obligados a participar de los procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación que a través del Estado Ecuatoriano se promuevan.

m).- ACTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y VALIDEZ.- Para la plena validez del presente Instrumento Público, su titular está en la obligación de protocolizarlo en cualquiera de las Notarías existentes en el territorio nacional y a inscribirlo en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación; la falta de inscripción en el Registro Minero correspondiente dentro del término conferido será causal de invalidez del Permiso.

n).- OBLIGACIÓN DE ENTREGA DEL PERMISO.- El titular del permiso deberá entregar en esta SUBSECRETARÍA REGIONAL DE MINAS, un ejemplar del mismo debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero correspondiente, dentro del plazo de 30 días.

o).- HITOS DEMARCATORIOS.- El titular del permiso para realizar labores dentro del régimen de minería artesanal tiene la obligación de colocar hitos demarcatorios en el área de su derecho y de conservar dichos hitos, bajo prevenciones de Ley.-

p).- PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA ARQUEOLÓGICA.- El titular del permiso para realizar labores de minería artesanal está obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley de Patrimonio Cultural y dar aviso inmediato al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de cualquier vestigio o hallazgo arqueológico que descubriere dentro de los límites de su área.

q).- LABORES DE EXTRACCIÓN.- Para el caso de explotación de minerales metálicos, excepto en minería aluvial, el titular está únicamente autorizado para su extracción. El procesamiento, de ser el caso, deberá efectuarse en las Plantas de Beneficio debidamente autorizadas.



r).- **INFORMES ADICIONALES.-** El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con el informe técnico económico y jurídico de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos, bajo el régimen de minería artesanal.

s).- **ACTUARIO.-** Desígnese actuario al Dr. Manuel León Romero, quien encontrándose presente, acepta el cargo y promete desempeñarlo legalmente.

En todo aquello que no se hubiere establecido expresamente en la presente resolución, la o el beneficiario/a se sujetará tanto a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos, como a las demás disposiciones de la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado por dicha Ley.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Ing. Pablo Crespo González
SUBSECRETARIO REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR ZONA 6 (E).

Dr. Carlos Alulema Romero
NOTARIO PÚBLICO

